



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda UMH y SP – Dina Paola Vergara Urda, contra Ismael Antonio Yepes Álvarez. Radicado No. 2366031840012023-00015.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión a saber:

En efecto, la demanda se encuentra dirigida contra el señor Ismael Antonio Yepes Álvarez, quien se encuentra fallecido, conforme se desprende de los hechos narrados en el libelo demandatorio, careciendo, por tanto, de capacidad para ser parte en un proceso, según las luces del artículo 53 del C.G.P., que establece:

“Art. 53.- Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Ahora bien, el artículo 94 del C.C. señala que la existencia de las personas termina con la muerte, por lo tanto, quien ha dejado de existir deja de ser titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción y, por lo tanto, no puede hacer parte en un proceso.

En ese orden de ideas, extrayéndose de los fundamentos fácticos de la demanda que la demandante conoce de la existencia de herederos determinados, debió dirigir la demanda contra éstos y contra los herederos indeterminados del finado Ismael Antonio Yepes Álvarez, conforme lo señala el artículo 87 ib.

Por otro lado, no se indicó en la demanda el lugar del domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, información indispensable para establecer la competencia territorial de este juzgado para conocer del proceso, según las reglas del artículo 28 de la normatividad procesal.

No se aportó el registro civil de nacimiento de la parte demandada, requisito indispensable en este tipo de procesos, toda vez que en él deben registrarse las anotaciones sobre el estado civil de las personas, conforme lo indican los artículos 5º, 44 y 101 de la Ley 1260 de 1970.

Se observa, también, que no se arrimó a la demanda el registro civil de defunción del extinto Ismael Antonio Yepes Álvarez, solo se limitó a solicitar que el juzgado oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se le remitiera dicho documento, haciendo caso omiso de lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del CGP, en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 ib.

Además, en los hechos de la demanda no se indica si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Ismael Antonio Yepes Álvarez, ni quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

En relación con las pruebas testimoniales pedidas, aunque no es una causal de inadmisión, el libelista debe adecuar su solicitud a lo reglado en el inciso 1º del artículo 212 ib.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsanen las falencias formales anotadas en la motiva. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

SEGUNDO. Téngase al abogado José Andrés Tenorio Macea, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6176ca0e5efa1ae072c39ac5367e1fbb41fba5fcb85ad3d07ecf31b93934d9**

Documento generado en 01/02/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>